

AUTO INTERLOCUTORIO N° **665**

Radicación: 2020-00017

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Se allega por parte del Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, solicitud de embargo de remantes dentro del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal, propuesto por la señora LUZ MARINA PLATA y en contra de RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE.

Estudiada tal solicitud, encuentra el Despacho que la misma ha de ser negada, como quiera que pese a que a través de auto No. 571 del 08 de octubre de 2020, se decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 373 – 72966 y 373 -72969, dicho embargo no se ha materializado, como quiera que no se han expedido los respectivos oficios para tal fin; y conforme al artículo 466 del Código General del Proceso se tiene, que la petición de remanentes procede cuando se persigan bienes embargados en otro proceso, situación que se reitera, aun no sucede en este asunto.

Ahora bien, se allega por parte del apoderado judicial de la demandante, solicitud de nulidad procesal con base en el numeral 8 artículo 133, que hace alusión a la indebida notificación del demandado; sin embargo tal solicitud se deberá rechazar de plano, como quiera que la mencionada nulidad, deberá ser alegada por la persona afectada, en este caso sería el demandado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, pue así lo establece el inciso 3 del artículo 135 del Código General del Proceso: *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*.

Respecto al pronunciamiento realizado por la parte demandante, sobre las excepciones previas, las mismas se tendrán por extemporáneas, como quiera que el traslado de las mismas fue de 3 días, las cuales según la fijación en lista vencían el 16 de octubre de 2020, y la contestación de las mismas se allegó el día 20 de octubre del presente año.

Así mismo, se aceptará el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra del numeral 5 del auto No. 571 del 08 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

R E S U E L V E:

1º.) NEGAR la solicitud de remanentes, allegada por Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Comuníquesele.

2º) RECHAZAR la solicitud de nulidad, presentada por la parte demandante, por lo expuesto ut – supra.

3º) TENER POR EXTEMPORANEO el pronunciamiento realizado por la demandante, respecto a las excepciones previas.

4º) Conceder el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO presentado por la parte demandada, en contra del numeral 5 del auto No. 571 del 08 de octubre de 2020. Por secretaria, córrase traslado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso.

5º) una vez surtido el traslado a la parte demandante; REMITASE al Honorable Tribunal Superior de Buga – Sala Civil – Familia, copia del expediente, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO NARANJO TOBON

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICOS No. <u>83</u>, HOY <u>12 de Noviembre de 2020</u> A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>
--

HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3907ccb481e644f9939ec5c625eb00884b75a4766de7eb146b1a2132fd988578**

Documento generado en 11/11/2020 02:27:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>